



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO- VALLE

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021 – 00026- 00
Demandante	Sandra Milena Mafla, en representación de sus menores hijos M.A.M y J.C.A.
Demandado	Carlos Arturo Alzate Bedoya
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION
Auto No.	969

### ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado la señora SANDRA MILENA MAFLA, en contra del auto No. 481 del 1 de septiembre de 2021.

### HECHOS

Este Despacho profirió el auto No. 481 calendado el 1 de septiembre de 2021, en el que se negó la solicitud de colocar a ordenes de este despacho los títulos judiciales acumulados dentro del proceso 2011-00028 proceso que se adelanta en contra del señor Carlos Arturo Álzate Bedoya, en el juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago-Valle

Ante dicho pronunciamiento la señora SANDRA MILENA MAFLA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 481 calendado el 1 de septiembre de 2021.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere la señora MAFLA ALZATE Las razones por las cuales se considera que la providencia recurrida debe ser revocada son las siguientes razones que no existe duda de que existe una obligación alimentaria a cargo del ejecutado y que, correlativamente, existe un crédito alimentario a su favor y a favor de sus hijos, como consecuencia de esa situación, también es indubitable que, como consecuencia del aludido crédito alimentario, todos los bienes del deudor quedan constituidos como Prenda General de los Acreedores.

Los títulos judiciales cuyo traslado se ha petitionado a órdenes de este juzgado, son frutos civiles de los bienes inmuebles que se han aprisionado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, y, por ende, forman parte de la Prenda General de los Acreedores del aquí ejecutado. Por ende, la decisión recurrida debe ser revocada en lo que toca con la naturaleza de la obligación que se ejecuta, que corresponde a la acumulación de cuotas alimentarias causadas no pagadas, en cuanto están vinculadas con el tema de los alimentos de un niño y una niña, hace que el asunto asuma ribetes jurídicos de estirpe constitucional artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños.

Que en el presente proceso ejecutivo de alimentos se ha demostrado el derecho de dominio sobre bienes inmuebles bajo la titularidad del ejecutado, lo cual se corrobora con la emisión judicial de las órdenes de embargo que produjo el Juez al efecto. Se ha probado, además, que los bienes inmuebles aprisionados por orden del ejecutivo de alimentos, son los mismos que se encuentran embargados y secuestrados en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago. En consecuencia, los frutos producidos por los bienes muebles e inmuebles que se encuentran aprisionados en el Juzgado Primero Civil del Circuito y que se encuentran consolidados en Títulos Judiciales a órdenes del respectivo Despacho, pueden y deben ser puestos a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago. Por ende, la providencia recurrida debe ser revocada en su integridad.

Como quiera que por la indicada resistencia judicial a poner a disposición del crédito alimentario los títulos judiciales acumulados en el proceso ejecutivo civil, genera el riesgo que los respectivos recursos sean entregados al ejecutante civil, con la finalidad de burlar los derechos de los beneficiarios alimentarios, se ruega al Juez de conocimiento, que fundado en la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes adopte las medidas pertinentes para evitar que eso ocurra.

## CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea él que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

El Código General del Proceso en su artículo 318, nos indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Es conveniente citar a Fernando Canosa Torrado, miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal, quien en su obra “LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, señala: “el objeto de todo recurso se fundamenta en la falibilidad del juez y en que la justicia se dirija con acierto, pretendiéndose la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al litigante para que se revoque, modifique o anule una providencia judicial...”

Es de manifestar el despacho que si bien la parte ejecutante hace alusión a los derechos del alimentante y por ende la solicitud de que los dineros existentes en el proceso ejecutivo que cursan en el juzgado Primero Civil del Circuito deben ser colocados a ordenes de este despacho, también es cierto que se deben tener en cuenta los lineamientos establecidos en el artículo 465 del C.G del Proceso, toda vez que existiendo en dicho despacho judicial proceso en contra del señor CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA y donde ya existe concurrencia de embargos, el juez civil del circuito, a quien le corresponde adelantar el proceso hasta el remate de dichos bienes y antes de la entrega de su producto al ejecutante, solicitar a este Juzgado la liquidación definitiva del crédito y en firme debidamente especificada del crédito que ante él se cobre y de las costas, con base en ella por medio de auto se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo a la prevalencia establecida en la ley sustancial.

Por lo anterior este despacho se abstendrá de reponer el auto impugnado por la parte ejecutante.

Ahora en relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio de al de reposición es de manifiesta que conforme a lo establecido en el artículo 21 numeral 7 del C.G del Proceso, este trámite judicial es de única instancia por lo que no procede el recurso de apelación,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 481 del 1 de septiembre de 2021, proferido por esta instancia judicial, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, atendiendo lo manifestado en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**WILMAR SOTO BOTERO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 174

Cartago, 1 de octubre de 2021



**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario